



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100001950
	Fecha	2019-07-03 12:04:03 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CUNCIACIÓN
Destinatario	MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE	
Anexos	0	Folios 1
		
COR08SE2019726600100001950		

Pereira, 3 de julio 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE
DIRECCION DESCONOCIDA
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE, de la 0359 del 5 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 04 al 10 de julio 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Dos (2) folio.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0359

(5 de junio de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Señora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, identificada con C.C.No 1.125.274.685 residente en el Condominio Charlo casa 6 en la entrada el Tigre de la ciudad de Pereira – Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con memorando radicado interno 08SI2018331000000241 del 23 de febrero de 2018, se recibe en esta Coordinación del Grupo de PIVC- RC-C, memorando suscrito por el Inspector de Trabajo **ALONSO MOLINA ALVAREZ**, en el cual manifiesta presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empleadora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, identificada con C.C.Nº1.125.274.685, residente en el Condominio Charlovi casa 6 en la entrada el Tigre de la ciudad de Pereira – Risaralda, relacionadas con el no pago de los aportes a la seguridad social integral y pago de liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, quien se desempeñó como empleada doméstica en la residencia de la empleadora por espacio de 22 meses.(Folio 1).

Visto el contenido de la queja 08SI2018331000000241, se dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y en consecuencia dictó auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empleadora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, identificada con C.C.Nº1.125.274.685, residente en el Condominio Charlo casa 6 en la entrada el Tigre de la ciudad de Pereira, por el presunto no pago de los aportes a la seguridad social integral y pago de liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, quien se desempeñó como empleada doméstica en la residencia de la empleadora. El 21 de febrero de 2018, se realizó audiencia de conciliación en el despacho del Inspector de Trabajo **ALONSO MOLINA ALVAREZ**, suscribiéndose la constancia No 060 de no conciliación entre las partes, en la cual asistieron la reclamante Señora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, identificada con C.C.No 42.130.524 y la apoderada de la reclamada Doctora **LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA**, identificada con C.C.Nº 1.094.947.092 y T.P. No 291.752 del C.S.J, a pesar de la propuesta presentada por la apoderada de la empleadora la convocante no aceptó y la audiencia de conciliación fue fallida. (Folio 2-8)

Mediante Auto No. 568 de 13 de marzo de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, emitió el Auto por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la señora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, como empleadora de la señora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**. El auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empleadora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, identificada con C.C.No 1.125.274.685, residente en el Condominio Charlo casa 6 en la entrada el Tigre de la ciudad de Pereira – Risaralda, relacionadas con el no pago de los aportes a la seguridad social integral y pago de liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, quien se desempeñó como empleada doméstica en la residencia de la empleadora por espacio de 22 meses.(Folio 1).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C.C.No 42.082.769 y abonado telefónico No 3132604 quien manifestó que: *"la señora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE** se fue del condominio como arrendataria y no dejó ninguna información para dónde se trasladaba ni tampoco número telefónico para comunicación"*. (Folio 11).

El día 18 de marzo de 2019 se reasigna la averiguación preliminar y expediente a la abogada **GLORIA EDITH CORTES DIAZ**, mediante Auto No 00642 del 12 de marzo de 2019. (Folio 13).

Revisada las pruebas obrantes en el expediente como lo es la anotación de visita que hace el Inspector de Trabajo a la residencia de la Empleadora correspondiente al Condominio Charlovi casa 6 en la entrada el Tigre de la ciudad de Pereira, donde es informado que la empleadora ya no reside allí, que no dejó número telefónico de contacto ni tampoco datos de ubicación y ante la imposibilidad de ubicar a la Señora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, quien fungía como empleadora, no es procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y por consiguiente se deben archivar las diligencias administrativas realizadas.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del despacho.

Primero: Memorando radicado interno 08SI2018331000000241 del 23 de febrero de 2018.

Segundo: Constancia 060 del 21 de febrero de 2018 de no conciliación.

Tercero: Poder conferido a la abogada por parte de la empleadora, con sus respectivos anexos de cédulas y tarjeta profesional.

Cuarto: Manuscrito de visita suscrito por el Inspector de Trabajo **JORGE ELIECER GARCIA**.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver La existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisados los hechos expuestos en memorando dirigido a la Coordinación por parte del Inspector de Trabajo **ALONSO MOLINA ALVAREZ**, quien realizó audiencia de conciliación fallida entre la trabajadora señora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, quien laboró por espacio de 22 meses para la señora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, empleadora a quien se consideró por parte de esta Coordinación, que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y a consecuencia de ello el Inspector de Trabajo **JORGE ELIECER GARCIA**, realiza visita a la residencia de la empleadora ubicada en la salida el Tigre condominio Charlovi y allí es informado de la imposibilidad de ubicar a la empleadora quien no reside en el condominio, no dejó número telefónico, ni dirección donde pueda ser ubicada, se configura para el Despacho una causal justa para archivar las diligencias administrativas y no vulnerar el debido proceso. Las pruebas documentales que reposan en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

empleador que fueron incumplidas y en consecuencia a ese incumplimiento por parte del empleador de tener afiliado a su trabajadora a seguridad social integral y pagar a la terminación del contrato de trabajo la liquidación de prestaciones sociales acorde a lo que ordena la Ley; se determinó que la omisión del empleador era el fundamento para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA CON LOS HECHOS PROBADOS.

Con memorando N°.08SI2018331000000241 del 23 de febrero de 2018, se recibe en el despacho de la Coordinador a del Grupo de PIVC- RC-C (FI 1), memorando suscrito por el Inspector de Trabajo **ALONSO MOLINA ALVAREZ**, en el cual manifiesta presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empleadora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, identificada con C.C.N°1.125.274.685 y quien residía en el Condominio Charlovi casa 6 en la entrada el Tigre de la ciudad de Pereira – Risaralda, relacionadas con el no pago de los aportes a la seguridad social integral y pago de liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, quien se desempeñó como empleada doméstica en la residencia de la empleadora por espacio de 22 meses, el memorando plurimencionado tiene ocasión en audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2018, (FI. 2) en la cual la trabajadora reclama ante la empleadora el pago de liquidación de prestaciones sociales y pago de aportes a seguridad social, la apoderada de la empleadora reconoce la existencia de la relación laboral y las obligaciones a cargo del empleador y ofrece el pago de las mismas en la suma de "un millón de pesos en un mes y la otra es pactar por todo concepto en \$2.000.000 pagaderos en cuotas de \$200.000 cada mes", sobre lo cual la trabajadora manifestó: "no estoy de acuerdo con esa propuesta"; con las argumentaciones ofrecidas en la audiencia de conciliación ante el Inspector de Trabajo, quedando probado que la relación laboral entre **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, en calidad de trabajadora doméstica y de otra parte **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, en calidad de empleadora, si existió.

Al reconocer relación laboral, la empleadora tenía la obligación de afiliar a seguridad social integral a la trabajadora y de cancelar al momento de terminación del contrato la liquidación de prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado, obligación que omitió realizar, ante el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de ella y comunicado este incumplimiento a la Coordinación del grupo de PIVC RC, se encontró mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio debe observar el cumplimiento de las reglas del debido proceso, como las de etapas que no pueden ser desconocidas por parte del operador administrativo al momento de tomar decisiones de fondo que afecten las partes o la administración, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, la Sala Plena señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dentro de las etapas que se deben seguir en el debido proceso administrativo se encuentra la validez de las propias actuaciones al igual que la defensa de los administrados, ello lleva implícito que desde el inicio el administrado debe ser notificado de las actuaciones administrativas que se inician en su contra como garantía posterior que implica las formas propias del debido proceso y poder ejercer el derecho a la defensa controvertir las pruebas obrantes en el expediente y presentar argumentos representados en descargos como medio de defensa.

C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la señora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, identificada con C.C.N°1.125.274.685 y quien residía en el Condominio Charlovi casa 6 en la entrada el Tigre de la ciudad de Pereira, si bien omitió el pago de las obligaciones laborales que tenía en calidad de empleadora como fueron la afiliación a seguridad social integral y el pago de liquidación de prestaciones sociales a la trabajadora **FRANCINED BERMUDEZ GALLEGO**, y que a consecuencia de ello se debe iniciar un procedimiento Administrativo Sancionatorio, del cual debe ser debidamente enterada y notificada para no vulnerar el debido proceso administrativo, en el presente caso existe una imposibilidad de continuar con el proceso ya que se desconoce el lugar de residencia de la empleadora, el número de teléfono donde pueda ser contactada.

El derecho a la defensa debe entenderse como la posibilidad que tiene la contraparte de manifestarse frente a los supuestos facticos que dan sustento a la actividad desplegada por el operador administrativo y en el presente caso hay una imposibilidad para dar continuidad a la Investigación por lo que a continuación se archivan las diligencias administrativas desplegadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la señora **MARIA CAMILA SANTANILLA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.125.274.685 de quien se desconoce su domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda y las diligencias adelantadas en la Averiguación Preliminar ordenada mediante Auto No. 568 del 13 de marzo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los cinco (05) días de mes de junio del año dos mil diez y nueve (2019).

